



186

**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 27 ABR. 2010

10417/00

VISTO: la resolución de fecha 10 de diciembre de 2007, de la Comisión Honoraria, creada por el Art. 3º de la ley N° 15.845, de 15 de diciembre de 1986, respecto al padrón N° 1861, ubicado en el Departamento de Artigas, zona rural, fracción 2, sección catastral 8ª con un área afectada de: 8 (ocho) hectáreas, 7167 (siete mil ciento sesenta y siete) metros cuadrados según tramitación iniciada en anteriores administraciones.

RESULTANDO: por la mencionada resolución, se fijó el monto indemnizatorio por las pérdidas ocasionadas por concepto de disminución del valor de los inmuebles y daños y perjuicios en las tierras antes referidas, que fueran ocupadas temporariamente por crecidas del Río Uruguay y sus afluentes en la zona del embalse de Salto Grande,

CONSIDERANDO: pertinente, constituir la servidumbre administrativa de ocupación temporaria de aguas, por el plazo de 100 (cien) años, dejando la correspondiente constancia en los títulos de propiedad del respectivo inmueble;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en el decreto ley No. 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), modificaciones establecidas en el decreto- ley No. 15.576, de fecha 15 de junio de 1984, Arts. 1º, 2º y 10º de la ley No. 15.845, de 15 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º) Decláranse sujetas a servidumbre administrativa de ocupación temporaria de aguas, por el plazo de 100 (cien) años, 8 (ocho) hectáreas, 7167 (siete mil ciento sesenta y siete) metros cuadrados del padrón N° 1861 ubicado en el Departamento de Artigas, zona rural, fracción 2, sección catastral: 8ª.

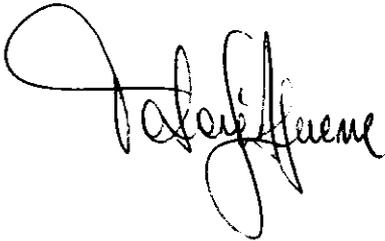
2º) Por la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, notifíquese personalmente a los propietarios actuales

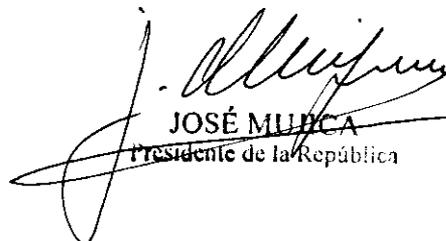
del padrón, de la constitución de servidumbre precedente y de la necesidad de presentar el título de propiedad del inmueble referido, al Departamento Notarial de la mencionada División Servicios Jurídicos (Artículo 10° de la ley N° 15.845).

3°) Cumplido el plazo establecido por el Art. 142 del Decreto N° 500/991 para la eventual impugnación y, sin haberse verificado la misma, por la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca procédase a la inscripción pertinente en el Registro de la Propiedad Inmueble y demás efectos que pudieren corresponder.

4°) Con la inscripción correspondiente, pase al Ministerio de Economía y Finanzas a los efectos de proporcionar los fondos necesarios para el pago de la indemnización fijada por la Comisión Honoraria Ley N° 15.845.

5°) Vuelto que sea, pase a la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a sus efectos.

x 


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República